



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 527-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de diciembre de 2021.- Las 12h20.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0858-O, de 07 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- B) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0859-O, de 07 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 03 de julio de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del señor Manuel José Vivanco Riofrio, representante legal y responsable económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, candidaturas concejales rurales Loja Zapotillo, elecciones seccionales 2019.
- 1.2. Luego del sorteo efectuado el 05 de julio de 2021, correspondió al, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la causa identificada con el número 527-2021-TCE.
- 1.3. Mediante auto de 20 de agosto de 2021, el juez *a quo* admitió trámite la causa 527-2021-TCE, y por existir identidad subjetiva y objetiva, ordené la acumulación de las causas 530-2021-TCE y 593-2021-TCE a la causa 527-2021-TCE. Para efectos de la acumulación dispuesta, se denominó como causa Nro. 527-2021-TCE (Acumulada), disponiendo que se cite al presunto infractor con el auto, con las copias certificadas de las denuncias presentadas, así como de sus escritos de aclaración; en formato digital, el expediente integro de la presente causa acumulada; y, además, se señaló la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día lunes 13 de septiembre de 2021, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito.
- 1.4. El 27 de agosto de 2021, el juez *a quo*, en atención a las acumulaciones dispuestas por los señores jueces del Tribunal



Contencioso Electoral, las causas 597-2021-TCE; 552-2021-TCE; 528-2021-TCE; 582-2021-TCE y 538-2021-TCE, ordenó se acumulen a la causa 527-2021-TCE (Acumulada).

- 1.5. El 20 de octubre de 2021, a las 16h05, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa.
- 1.6. Con escrito enviado a través de correo electrónico el 25 de octubre de 2021, el doctor Manuel Vivanco Riofrio, presenta aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2021, a las 16h05.
- 1.7. Con auto dictado el 27 de octubre de 2021, a las 11h50, el juez de instancia atiende el recurso de aclaración y ampliación presentado por el doctor Manuel Vivanco Riofrio.
- 1.8. El 04 de noviembre de 2021, el doctor Manuel José Vivanco Riofrio, a través de su patrocinador el doctor Carlos Aguinaga, presentó recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez Fernando Muñoz Benítez.
- 1.9. Mediante auto dictado el 05 de noviembre de 2021, a las 09h10, el Juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, concedió el recurso de apelación señalado en el numeral anterior, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva.
- 1.10. Conforme Acta de Sorteo **No. 201-05-11-2021-SG**, de 05 de noviembre de 2021, la sustanciación en segunda instancia de la causa **No. 527-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez principal de este Tribunal.
- 1.11. El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador de la causa el 08 de noviembre del 2021.
- 1.12. Con auto dictado el 16 de noviembre de 2021, a las 12h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga la admitió a trámite.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.”.

El artículo 72 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la Ley



Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 de 3 de febrero de 2020), al amparo de cuyas normas se ha tramitado la presente causa, dispone:

"(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidas a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una juez o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel José Vivanco Riofrío, en contra de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021 a las 16h05, y del auto de fecha 27 de octubre de 2021, a las 11h50, por el cual se resuelve la petición de aclaración de la sentencia, decisiones jurisdiccionales expedidas por el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene:

"(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente causa deviene de la denuncia propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del señor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo



económico y representante legal de la Alianza Unidad Zapotillana, Listas 6-105, de la provincia de Loja, en las elecciones seccionales 2019; por tanto, al ser dicho denunciado parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida el 20 de octubre de 2021, a las 16h05, por el juez a quo.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 278 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la Ley Reformativa publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134, publicada el 3 de febrero de 2020, con relación al juzgamiento de las infracciones, dispone:

“(...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...”.

La sentencia impugnada fue expedida por el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez el miércoles 20 de octubre de 2021 y notificada a las partes en la misma fecha, como se advierte de la sentencia y la razón sentada por la Secretaria Relatora del despecho del juez de instancia, que obra de fojas 1724 a 1746 vta.

El denunciado Manuel José Vivanco Riofrío, mediante escrito presentado el lunes 25 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia; ante lo cual el juez de instancia, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, a las 11h50, resolvió dicha petición, decisión judicial que fue notificada en la misma fecha (27 de octubre de 2021) a las partes, como se verifica del auto y razón correspondiente, que obra de fojas 1752 a 1757.

El doctor Carlos Aguinaga, en calidad de patrocinador del denunciado Manuel José Vivanco Riofrío, mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2021, a las 17h22 (fojas 1763 a 1768) interpone recurso de apelación de la sentencia y del auto que resuelve la petición de aclaración y ampliación, expedidos por el juez a quo; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:



“(…) PRIMERO.- RECTIFICACIÓN DE ESCRITOS DE COMPARECENCIA.- En primer lugar, debo rectificar mi escrito de comparecencia, ya que fui Procurador Común de la Alianza Unidad Zapotillana, toda vez que el 26 de mayo de 2021 renuncié a la Coordinación Provincial del Partido Social Cristiano en la provincia de Loja, por tanto con esta renuncia termina la representación como Procurador Común en representación de la Alianza antes señalada.

SEGUNDO.- 2.1.- SENTENCIA APELADA.- El señor doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de octubre de 2021, a las 16:05, dicta Sentencia en contra del señor Manuel José Vivanco Riofrío, representante legal/procurador común y responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, Lista 6-105, por el presunto cometimiento de las infracciones tipificadas y sancionadas en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, “vigente al momento de la supuesta infracción electoral”. El juez de primera instancia aceptó las denuncias presentadas, declaró la responsabilidad del denunciado e impuso como sanción una multa de tres salarios básicos unificados.

2.2.- Mediante escrito remito via electrónica el 25 de octubre de 2021, a las 17:55 presente (sic) escrito de aclaración y ampliación de la Sentencia sobre 4 aspectos:

- a) La aplicación del artículo 275 del Código de la Democracia cuando fue derogado el 3 de febrero de 2020;
- b) La prescripción de la acción, y correcta aplicación del artículo 304 del Código de la Democracia en estr4icta (sic) concordancia con el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República.
- c) La forma de realizar la citación, si fueron realizadas en forma legal conforme lo prescribe los artículos 247 del Código de la Democracia; 20, 21 o 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el lugar de mi domicilio; y, si la citación se la hace como persona natural o como representante legal de una persona jurídica; y,
- d) El Acuerdo de conformación de la Alianza UNIDAD ZAPOTILLANA, entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Alternativo Independiente Zapotillano Maíz lista 105, suscrito el 30 de noviembre de 2018 y presentado a la Delegación Provincial Electoral de Loja para su inscripción el 4 de diciembre de 2018, oficio No. 016-PSC-18, en cuyo numeral 12 se designa como responsable del manejo económico de la Alianza a la Dra. Sonia María Erazo Novillo, por tanto, era útil conocer si la denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue solo en mi contra como Procurador Común de dicha Alianza y/o en contra de la responsable del manejo económico de la campaña; y, debía existir un pronunciamiento si el denunciante dentro de los expedientes de rendición de cuentas, presentó el citado Acuerdo de Conformación de la Alianza; por las implicaciones y efectos legales que tenían las normas que estaban vigentes antes de la reforma del 3 de febrero del 2020.

2.3. Mediante auto de 27 de octubre de 2021, a las 11h50, el señor Juez de instancia o a quo en el numeral 13 señala: “Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este juzgador adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive”, y resuelve: “PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor doctor Manuel Vivanco Riofrío y su abogado patrocinador, respecto de la sentencia expedida por este juzgador dentro de la causa 527-2021-TCE (Acumulada), el 20 de octubre de 2021”.



TERCERO.- MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y DEL AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SENTENCIA CAUSA 527-2021-TCE Acumulada.-

(...)

3.3. La sentencia y auto recurrido carece de motivación suficiente y adecuada, con coherencia lógica y premisas verdaderas, por lo que la misma carece de motivación, por los aspectos que a continuación fundamento:

CUARTO.- 4.1.- La denuncia presentada el 3 de julio de 2021 y la sentencia en su parte considerativa y resolutive, impone una sanción por vulneración del artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia que estuvo vigente hasta el 3 de febrero de 2020, es decir, se denunció sobre una norma derogada del ordenamiento jurídico electoral y se sancionó en base a esta misma norma derogada.

4.2.- El fundamento del auto de aclaración y ampliación de la Sentencia es la Disposición General Décimo Tercera del Código de la Democracia que señala:

“DÉCIMA TERCERA.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”

Cuyo texto señala, dos situaciones que debieron ser analizadas, el primero, que “las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley”; es decir, desde el 3 de febrero de 2020, y segundo, cuando se refieren a “Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”, se refieren a las causas administrativas o contenciosas que, a esa fecha 3 de febrero de 2020 se habían iniciado, pero nunca se refieren a denuncias presentadas con posterioridad. O, como en este caso, el 3 de julio de 2021.

4.3. La sentencia está contraviniendo el artículo 7 del Código Civil que prescribe:

“La ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retoractivo...”.

Esta derogatoria produce los mismos efectos jurídicos que los de una norma declarada inconstitucional, así expresamente lo señala el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto se vulneraría derechos (...)

4.4. Por ello, la Sentencia no solo que vulnera las garantías del debido proceso de motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución (...)

También transgrede el principio de legalidad o de reserva de la ley contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución (...)

4.5. La denuncia debí (sic) inadmitida, al tenor del artículo 245.4 numerales 3 y 4 del Código de la Democracia.

4.6. Las normas en el que se sustentó la sanción impuesta en la sentencia antes indicada, estuvo vigente hasta el 3 de febrero de 2020, que fue derogado por la



Ley Reformativa al Código de la Democracia mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial No. 134, Suplemento, de 3 de febrero de 2020 (...)

Solo se sancionaba los numerales 2 y 4, el resto de numerales no tenía una sanción específica; pero fue derogado y no podía sancionarse con una norma derogada, debiendo aplicarse el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución que señala:

“5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”

Y, lo más favorable, a la fecha de presentación de la denuncia y a la fecha de emisión de la sentencia, es la inexistencia formal de la norma por la cual se me denunció y se impuso una sanción injusta e inconstitucional, por lo que se vulneraron las garantías del debido proceso antes invocadas.

QUINTO.- 5.1. Por otro lado, señores jueces, la acción para perseguir estaba prescrita, al tenor del propio artículo 304 del Código de la Democracia (...)

5.2. El propio TCE al dictar el Reglamento de Trámites, en el artículo 212 regula su aplicación en forma correcta, a señalar que:

“La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la fecha del conocimiento de la infracción...”

Es decir, la fecha en la cual se consuma la supuesta infracción, es la del plazo final para la presentación de las cuentas o justificativos; y, el propio señor Juez A Quo, en el numeral 61 de la sentencia del Juez A Quo señala: “En el presente caso, la jornada electoral de las elecciones seccionales 2019, se llevó a cabo el 24 de marzo de 2019, por tanto, en aplicación de la norma, el doctor Manuel José Vivanco Riofrío, procurador común y responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, en la provincia de Loja para las dignidades señaladas en las denuncias, debió entregar las cuentas de campaña hasta noventa (90) días después del sufragio; esto es, el 22 de junio de 2019”.

A confesión de parte, relevo de prueba, dice un refrán jurídico y no puede extenderse por interpretación o por analogía, esta fecha, agregándole 15 días del plazo del requerimiento sino, la fecha en que supuestamente se cometió la infracción. Según señala la sentencia en el numeral 1, “El 03 de julio de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra del señor Manuel José Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, candidaturas concejales rurales Loja Zapotillo, elecciones seccionales 2019”. Al igual que las denuncias acumuladas.

La denuncia señala en el numeral 38 ordinales ix, que supuestamente existe la presunción de que he infringido los artículos 225, 232, 361, 362 y 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia.

Los artículos 225, 275, 361 y 362 inciso primero fueron derogados y sustituidos con la reforma al Código de la Democracia (...); es decir, dejaron de tener vigencia para su aplicación al proceso electoral del 24 de marzo del 2019. El denunciante



se demoró más de dos años en presentar denuncia formal, al amparo de normas vigentes y no derogadas, esta grave omisión no puede ser atribuida al denunciado o supuesto infractor y debió ser observada por el Juez A Quo de instancia, con el debido respeto y consideración que se merece el Dr. Fernando Muñoz B.

5.3. Por ello, la Sentencia vulnera las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República, ya que operó la prescripción por el mero transcurso del tiempo.

SEXTO.- RESPECTO A LA CITACIÓN.- 6.1. El numeral 13 de la sentencia señala que: “Mediante auto de 20 de agosto de 2021, admití a trámite la causa 527-2021-TCE y por existir identidad subjetiva y objetiva, ordené la acumulación de las causas 530-2021-TCE y 593-2021-TCE a la causa 527-2021-TCE. Para efectos de la acumulación dispuesta, se denominó como causa No. 527-2021-TCE (Acumulada), disponiendo que se cite al presunto infractor con el auto, con las copias certificadas de las denuncias presentadas, así como de sus escritos de aclaración, en formato digital, el expediente íntegro de la presente causa acumulada; y, además, se señaló la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día lunes 13 de septiembre de 2021, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral (...)

(...)

6.4. El auto de 6 de septiembre de 2021, a las 13h00, en el numeral 5 dice: “El 30, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2021, se procedió a citar mediante la primera, segunda y tercera boleta de citación respectivamente, al doctor Manuel Vivanco Riofrio, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, Lista 6-105 en su domicilio a través de la doctora Sonia Maria Erazo Novillo, directora financiera y contadora de la Alianza Unidad Zapotillana, Lista 6-105 con el auto 27 de agosto de 2021, copias certificadas del auto de admisión y acumulación de 20 de agosto de 2021, a las 10h05, copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de esta causa acumulada y el expediente íntegro en formato digital”.

(...)

6.5. Señores Jueces del TCE, alego nulidad y que se me dejó en total indefensión, por cuanto las citaciones no se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia y artículos 20, 21 o 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, en el lugar de mi domicilio y, lo que es peor, se reconoce haberlo hecho a través de una tercera persona: Sonia Maria Erazo Novillo, numeral 5 de la sentencia recurrida y, se afirma, además que se ha realizado en mi domicilio; lo cual no es cierto, mi domicilio no es en la “calle El Atillo 1953, Hacienda la Molienda, referencia Estancia Municipal del Adulto Mayor “LOS HUILCOS” parroquia Vilcabamba, cantón Loja, provincia de Loja”, dirección de un familiar; mi dirección domiciliaria es en la ciudad de Quito.

6.6. Para probar que mi residencia y domicilio es en la ciudad de Quito adjunto los siguientes documentos:

- A) Certificado emitido por la Presidenta de la Junta Parroquial de Cumbayá de 25 de octubre de 2021, por el cual certifica que mi domicilio se encuentra ubicado en la parroquia Cumbayá, Conjunto Habitacional Balcones de Cumbayá, Casa 33, calle José María Vargas, Código Postal 170157, frente al Reservoirio de Cumbayá.



- B) Copia certificada de mi cédula de ciudadanía de las papeletas de votación de los procesos electorales de 2 de abril del 2017, elecciones seccionales de 2019, 7 de febrero del 2021 y 11 de abril de 2021, por el cual pruebo que incluso vivo y votó (sic) en la ciudad de Quito, lo cual puede ser corroborado con la base de datos que el CNE tiene de sus electores.

6.7. Por cuanto el denunciante ha proporcionado una información no real sobre mi domicilio, lo cual no fue debidamente corroborado por el citador-notificador, dejando unas boletas de citación a una tercera persona, en un sitio que no es mi domicilio, se ha producido una vulneración grave que afecta las solemnidades sustanciales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 45 y 46, numerales 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Trámites, POR LO QUE ALEGO EN MI FAVOR LA FALTA DE CITACIÓN y solicito al Tribunal Ad Quem que la declare (sic) en forma expresa, ya que he quedado en completa indefensión y se vulneraron las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 76 numeral 7 letras a, b, c y h de la Constitución de la República.

SÉPTIMA.- SUBSIDIAREIDAD.- En caso de negativa de las alegaciones anteriores, subsidiariamente alego las siguientes:

7.1. Aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, ya que en la causa 299-2021-TCE (ACUMULADA) ya que la sanción pecuniaria fue de un salario mínimo vital general; y,

7.2. La aplicación de la garantía constante en el artículo 76 numeral 7 letra i) que señala:

“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.

Ya que he sido sentenciado en la causa No. 299-2021-TCE (ACUMULADA).

Por todo lo expuesto, en base a los argumentos antes expuesto (sic) y a los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites apelo de la sentencia dictada por el señor Juez de instancia, a efectos de que se deje sin efecto la misma, se deseché la denuncia por ser presentada fuera del plazo estipulado por la ley, por ser sancionado con una norma que carece de vigor y validez jurídica y, por cuanto el proceso adolece de nulidad por falta de citación en el lugar de mi domicilio.

7.3. También subsidiariamente, respecto a lo que señala el Acuerdo de Conformación de la Alianza UNIDAD ZAPOTILLANA entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Alternativo Independiente Zapotillano Maíz, lista 105 suscrito el 30 de noviembre de 2018 y presentado a la Delegación Provincial Electoral de Loja para su inscripción el 4 de diciembre de 2018, oficio No. 016-PSC-18, en cuyo numeral 12 se designa como responsable del manejo económico de la Alianza a la Dra. Sonia María Erazo Novillo, si la denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue solo en mi contra como Procurador Común de dicha Alianza, carece de legitimidad la denuncia...”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Previamente, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que, la denuncia presentada se refiere a una presunta infracción electoral relacionada con el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”; es decir, por hechos acontecidos con anterioridad a la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



Código de la Democracia, (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 3 de febrero de 2020).

Cabe precisar también que el recurso de apelación interpuesto se refiere a los mismos asuntos que fueron alegados por el ahora recurrente, al solicitar aclaración y ampliación de la sentencia expedida por el juez a quo; por tanto, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto de las alegaciones del recurrente, con relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. Sobre la aplicación de las normas anteriores a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia.
2. Acerca de la falta de citación al denunciado Manuel José Vivanco Riofrío.
3. Sobre la inscripción del responsable de manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, Lista 6-105 para el proceso electoral 2019.
4. Sobre la prescripción alegada por el recurrente.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se efectúa el siguiente análisis:

1.- Sobre la aplicación de las normas anteriores a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia.

El recurrente, Manuel José Vivanco Riofrío manifiesta que ha sido juzgado en la presente causa con aplicación de la normativa anterior a la expedición de la ley reformativa del Código de la Democracia, y que por tanto, se ha aplicado normas que actualmente se encuentran derogadas.

Al respecto, conforme se advierte señalado en el auto de fecha 09 de julio de 2021, a las 16h35, expedido por el juez a quo, se precisó que la causa “*será tramitada y juzgada de acuerdo al Código de la Democracia y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, vigentes al momento del posible cometimiento de la infracción*” (fojas 187 y vta.).

Dicha decisión judicial tiene sustento en la Disposición General Décimo Tercera de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, que señala:

“DÉCIMO TERCERA.- Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

Las denuncias propuestas en la presente causa acumulada, derivan del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”; por lo cual, luego de efectuado el proceso electoral el 24 de marzo de 2019, le correspondió al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados el análisis de los informes de cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas que participaron en el evento electoral en referencia, con sujeción a la normativa electoral que se hallaba en vigencia en dicho momento.



En consecuencia, al haber advertido la Delegación Provincial Electoral de Loja la existencia de las infracciones, cometidas durante la vigencia de las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia anteriores a la expedición de su ley reformativa (R.O. Suplemento No. 134 de 3 de febrero de 2020), el procedimiento administrativo, y las acciones judiciales que deriven del mismo, deben ser tramitadas y resueltas al amparo de las normas electorales vigentes durante el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, entre ellas el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, en las cuales se fundamenta la denuncia incoada en la presente causa acumulada.

2.- Acerca de la falta de citación al denunciado Manuel José Vivanco Riofrío

Otro de los argumentos referidos por el recurrente es respecto de la “falta de citación” al señor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105 de la provincia de Loja, para el proceso electoral 2019, lo cual -afirma- le ha dejado en indefensión, “por cuanto las citaciones no se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia y artículos 20, 21 o 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”, y además señala que su domicilio lo tiene en la ciudad de Quito, para lo cual adjunta copia certificada de un Certificado de fecha 25 de octubre de 2021 (fojas 1758), otorgado por la señora Sonia Chuquimarca, presidenta del Gobierno Parroquial Cumbayá, con el cual dice probar que el señor Manuel José Vivanco Riofrío “se encuentra domiciliado en la parroquia de Cumbayá, Conjunto Habitacional Balcones de Cumbayá, Casa 33, Calle José María Vargas ...”.

El artículo 247 del Código de la Democracia señala que las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 26 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“(...) Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se dejará la boleta en el correspondiente domicilio a quien se encontrare en él y dé fe de conocerla...”.

El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja señaló, para la práctica de la diligencia de citación al presunto infractor, la dirección “calle el anillo junto a la estancia del adulto mayor”; sin embargo una vez ordenado por el juez a quo que se efectúe la citación al denunciado, el funcionario citador de este Tribunal sentó la razón de imposibilidad de citación, ante lo cual el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, señaló una nueva dirección para la práctica de la diligencia de citación.

De fojas 1674 a 1676 consta el auto de fecha 27 de agosto de 2021, a las 15h35, mediante el cual el juez de instancia dispone la acumulación de las causas No. 597-2021-TCE; 552-2021-TCE; 528-2021-TCE; 582-2021-TCE; y, 538-2021-TCE a la causa No. 527-2021-TCE, y dispuso además se cite al denunciado Manuel José Vivanco Riofrío en el cantón Loja, parroquia Vilcabamba, calle El Atillo 1953, Hacienda La Molienda, referencia Estancia Municipal del Adulto Mayor “LOS HUÍLCOS”; diligencia que consta cumplida según las razones de citación que obran de fojas 1680, 1684; y, 1686, suscritas por el abogado Carlos Peñafiel



Flores, Notificador-Citador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante las cuales manifiesta que citó por boletas al doctor Manuel Vivanco Riofrio, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, Lista 6-105, diligencia realizada “a través de la doctora Sonia María Erazo Novillo, quien manifestó ser la Directora Financiera y Contadora de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105”, como se señala en las razones de citación, sin que la referida persona haya manifestado oposición a recibir la boletas de citación o haya alegado desconocer al denunciado; por tanto, éste ha sido citado en legal y debida forma con el contenido de las denuncias incoadas en su contra.

El denunciado, doctor Manuel José Vivanco Riofrio no ha sido dejado en indefensión, puesto que, si bien no compareció al proceso ni a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a dicha diligencia procesal compareció a ejercer su patrocinio el defensor público, abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy (fojas 1712), en aplicación de las garantías consagradas en el artículo 76, numeral 7, literales a) y g) de la Constitución de la República.

3.- Sobre la inscripción del responsable de manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, Lista 6-105 para el proceso electoral 2019.

El recurrente hace referencia a un “Acuerdo de conformación de la Alianza Unidad Zapotillana” entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Alternativo Independiente Zapotillano Maíz, lista 105 en cuyo numeral 12 -afirma- “se designa como responsable del manejo económico de la Alianza a la Dra. Sonia María Erazo Novillo”, por lo cual dice: “era útil conocer si la denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue solo en mi contra como Procurador Común de dicha Alianza y/o en contra de la responsable de manejo económico de la campaña”.

En relación a esta afirmación, este Tribunal advierte lo siguiente:

Las presentes denuncias, contenidas en las causas No. 527-2021-TCE; 530-2021-TCE; 593-2021-TCE; 597-2021-TCE; 552-2021-TCE; 528-2021-TCE; 582-2021-TCE; y, 538-2021-TCE se refieren a los exámenes de los informes de cuentas de campaña, presentadas por la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105 de la provincia de Loja, para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, respecto de las dignidades de: Concejales Rurales Loja-Zapotillo; Vocales Junta Parroquial Mangahurco, cantón Zapotillo; Vocales Junta Parroquial Bolaspamba, cantón Zapotillo; Vocales Junta Parroquial Paletillas, cantón Zapotillo; Concejales Urbanos Loja-Zapotillo; Vocales Junta Parroquial Cazaderos, cantón Zapotillo; Vocales Junta Parroquial Limones, cantón Zapotillo; Alcalde del cantón Zapotillo, respectivamente.

En las referidas dignidades, consta inscrito el ciudadano Manuel José Vivanco Riofrio, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, como se constata de los formularios de inscripción de candidaturas que obran de fojas 5 a 6; 198 a 199; 414 a 415; 636 a 637; 834 a 835; 1047 a 1048; 1265 a 1266; 1469 a 1470, y que fueron adjuntados por la parte denunciante como medio probatorio.



Por tanto, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ha propuesto denuncia en contra del ciudadano Manuel José Vivanco Riofrío, quien fue inscrito ante el órgano electoral desconcentrado de la provincia de Loja como responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, sin que de autos conste ningún documento que acredite la afirmación del denunciado, respecto de que en el “Acuerdo de conformación de la Alianza Unidad Zapotillana” entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Alternativo Independiente Zapotillano Maíz, lista 105 “se designa como responsable del manejo económico de la Alianza a la Dra. Sonia María Erazo Novillo”.

La denuncia ha sido incoada en contra del ciudadano Manuel José Vivanco Riofrío, en su calidad de responsable de manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, aunque el mismo denunciado ejerció también el cargo de Procurador Común de la citada organización política.

4.- Sobre la prescripción alegada por el recurrente.

En su escrito de interposición del recurso de apelación, el recurrente alega prescripción de la denuncia, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia,

En la sentencia recurrida, el juez a quo declaró la oportunidad en la presentación de las denuncias propuestas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; adicionalmente, el juez de instancia, al resolver el pedido de aclaración de la sentencia, con relación a la prescripción alegada, manifestó:

“En relación a lo citado, la sentencia en su numeral 36, establece con claridad la oportunidad en cuanto al tiempo de presentación de las denuncias, señalando: “El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ingresó a este Tribunal el 03 de julio de 2021, sus denuncias por presuntas infracciones electorales; en consecuencia, las mismas han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley”. Por su parte, en el numeral 62 de la sentencia, se determina las resoluciones administrativas emitidas en febrero y marzo de 2019, con las que el organismo electoral provincial concedió al responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones realizadas y, además conminaron a la alianza política a cumplir con lo dispuesto en la normativa electoral; aspecto que fue cumplido parcialmente por parte del doctor Manuel Vivanco Riofrío, conforme se desprende de los numerales 65, 66 y 67 de la sentencia de primera instancia”.

Este Tribunal estima necesario precisar que el doctor Manuel José Vivanco Riofrío, en calidad de responsable de manejo económico y representante legal de la organización política Partido Social Cristiano, y procurador común de las Alianzas “Unidad Zapotillana-105; y, “Unidos SI Podemos-110”, en la provincia de Loja, con oficio No. 00142-19-PSC-L, de 1 de julio de 2019 (fojas 1 a 2), presentó ante el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, “30 expedientes de liquidación de gasto electoral”, correspondientes a varias dignidades, entre ellas las que son objeto de la presente denuncia: Concejales Urbanos cantón Zapotillo; Alcalde cantón Zapotillo; y, Vocales Junta Parroquial



Mangahurco; y, oficio No. 00142-19-PSC-L, de fecha 10 de julio de 2019 (fojas 411), mediante el cual remite “13 expedientes de liquidación de gasto electoral”, entre ellas respecto de las dignidades de: Vocales Junta Parroquial Limones; y, Vocales Junta Parroquial Paletillas, con lo cual se inicia la relación jurídico-procedimental que impone al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados el deber de resolver dichos procesos en sede administrativa dentro de los plazos que prevé la normativa electoral.

El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que: *“la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o desde la información que lleva al proceso...”*.

Ahora bien, habiendo iniciado el proceso en sede administrativa, con la presentación de las cuentas de gastos campaña por parte del responsable de manejo económico denunciado en esta causa acumulada, el 1 de julio de 2019, respecto de las dignidades de Concejales Urbanos cantón Zapotillo; Alcalde cantón Zapotillo; y, Vocales Junta Parroquial Mangahurco; y, el 10 de julio de 2019, respecto de las dignidades de Vocales Junta Parroquial Limones; y, Vocales Junta Parroquial Paletillas, del proceso electoral del 24 de marzo de 2019, la autoridad electoral competente debía tramitar y resolver el proceso administrativo sin exceder tampoco el plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, esto es hasta el 1 de julio de 2021 y 10 de julio de 2021, respecto de las dignidades de elección popular ya referidas, fechas en las que vencía el plazo de dos años que refiere el artículo 304 del Código de la Democracia.

Al respecto, de la constancia procesal se advierte la emisión de las resoluciones de cierre, expedidas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en relación a los expedientes de cuentas de campaña del proceso electoral del 24 de marzo de 2019, en las siguientes dignidades y fechas:

- a) Resolución No. 1124-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (dignidad Concejales Rurales, cantón Zapotillo), de fecha 24 de junio de 2021, fojas 171 a 175;
- b) Resolución No. 1112-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (dignidad Vocales Junta Parroquial Mangahurco), de fecha 24 de junio de 2021, fojas 388 a 392;
- c) Resolución No. 1132-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (dignidad Vocales Junta Parroquial Bolaspamba), de fecha 05 de julio de 2021, fojas 590 a 594;
- d) Resolución No. 1133-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (dignidad Vocales Junta Parroquial Paletillas), de fecha 05 de julio de 2021, fojas 796 a 800;
- e) Resolución No. 1095-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (dignidad Concejales Urbanos, cantón Zapotillo), de fecha 24 de junio de 2021, fojas 1010 a 1014;
- f) Resolución No. 1113-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (dignidad Vocales Junta Parroquial Cazaderos), de fecha 24 de junio de 2021, fojas 1221 a 1225;
- g) Resolución No. 1131-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (dignidad Vocales Junta Parroquial Limones), de fecha 05 de julio de 2021, fojas 1422 a 1426;
- h) Resolución No. 1111-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (dignidad Alcalde Municipal cantón Zapotillo), de fecha 24 de junio de 2021, fojas 1649 a 1654.

De ello se infiere que, el órgano electoral provincial de Loja ha tramitado y



resuelto en sede administrativa los expedientes de cuentas de campaña que motivan la presente denuncia, dentro del plazo de dos años; ello sin perjuicio del lapso de suspensión de plazos y términos, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral durante la vigencia del estado de excepción en todo el territorio nacional, decretado por el gobierno nacional el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020 (aproximadamente 6 meses), debido a la pandemia de Covid-19, hecho que fue público y notorio.

Las denuncias que motivan la presente causa acumulada han sido presentadas ante este órgano jurisdiccional entre el 3 de julio de 2021 y 10 de julio de 2021, esto es dentro del plazo de dos años de iniciados los procesos en sede administrativa ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, por lo cual no ha operado la prescripción de la acción.

OTRAS CONSIDERACIONES

El recurrente solicita, de manera subsidiaria, que en caso de negativa de sus alegaciones, se considere el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, y la aplicación de la garantía constante en el artículo 76 numeral 7, letra i) de la Constitución de la República, pues -afirma- “ya que he sido sentenciado en la causa 299-2021-TCE (Acumulada)”.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes precisiones:

Principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción

Con relación al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a imponer, tanto la doctrina, como la ley han previsto ciertos parámetros para la imposición de sanciones derivadas del juzgamiento de conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), ha señalado que:

“(…) a fin de evitar la subjetividad en la fijación de sanciones, resulta más adecuado llevar a cabo un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar un análisis a partir de un orden general establecido en el sistema y conforme a una escala prevista por el legislador, a efectos de que, de forma aproximada, se pueda determinar qué sanción es la adecuada...”¹.

El artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la expedición de la ley reformativa (R. O. -S- No. 134 de 3 de febrero de 2020), tipifica como infracciones, entre otras, las siguientes:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*

¹ Aguirre Saldivar Enrique; “Individualización de las Sanciones. Notas para su Reflexión” – Serie Temas Selectos de Derecho Electoral No. 55, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – México, año 2016, pág. 36.



2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral (...);

(...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...).

Y la misma norma legal, en su último inciso, dispone:

"(...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general".

De la revisión de la sentencia recurrida, se advierte que el juez a quo impone al denunciado, doctor Manuel José Vivanco Riofrio, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, la sanción de "multa de tres (3) salarios básicos unificados de conformidad con lo previsto en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción".

No se ha impuesto la sanción de suspensión de derechos políticos, como dispone la norma jurídica invocada; de otro lado, el máximo de la multa, según la disposición legal en referencia (Art. 275 del Código de la Democracia) es de "hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general", en tanto que el juez de instancia impuso al denunciado la multa de "tres salarios básicos unificados"; es decir menos de la mitad del máximo dispuesto en la ley; en consecuencia, se ha respetado el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, conforme la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República.

El derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa

Invoca además el recurrente la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República, que señala:

"i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia..."

Dicha norma suprema se traduce en el aforismo jurídico "*non bis in idem*", que se expresa -en términos generales- en la prohibición de que una persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho.

Al respecto, el autor chileno Juan Pablo Mañalich Raffo, ha manifestado lo siguiente:

*"(...) En tanto estándar de adjudicación, el principio *ne bis in idem* se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple **de un mismo "hecho"** -o*



SENTENCIA
CAUSA No. 527-2021-TCE

más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)– en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho.”² (lo resaltado no corresponde al texto original).

En el presente caso, el recurrente invoca esta garantía constitucional, al afirmar que: “ya he sido sentenciado en la causa No. 299-2021-TCE (ACUMULADA)”.

Este Tribunal, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 260 del Código de la Democracia, y previa revisión de la Cartelera Virtual de este órgano jurisdiccional, constata que la causa No. 299-2021-TCE (Acumulada), ha sido incoada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del señor Manuel José Vivanco Riofrío, en su calidad de responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano; en tanto que la presente causa, ha sido propuesta en contra del citado ciudadano en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105.

Adicionalmente, en la causa No. 299-2021-TCE (Acumulada), se denunció las infracciones electorales relacionadas con las cuentas de campaña de varias dignidades de elección popular diferentes a las que motivaron las denuncias contenidas en la presente causa No. 527-2021-TCE (Acumulada).

Es decir, el recurrente ha sido juzgado y sancionado por dos hechos diferentes, por tanto no se cumple el supuesto fáctico que la norma constitucional refiere que opere la aplicación del principio non bis in idem; en consecuencia, no se ha irrespetado la garantía constitucional que consagra el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105 de la provincia de Loja, para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019; en consecuencia, confirmar la sentencia expedida por el juez a quo, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 20 de octubre de 2021, a las 16h05.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia:

² MAÑALICH RAFFO Juan Pablo; “El principio Ne bis in idem en el Derecho Penal Chileno”; Revista de Estudios de la Justicia No. 15; año 2011, Universidad de Chile, pág. 140. Ver en web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MAÑALICH_10pdf



3.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo y su patrocinadora, en los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec, vanessameneses@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 019.

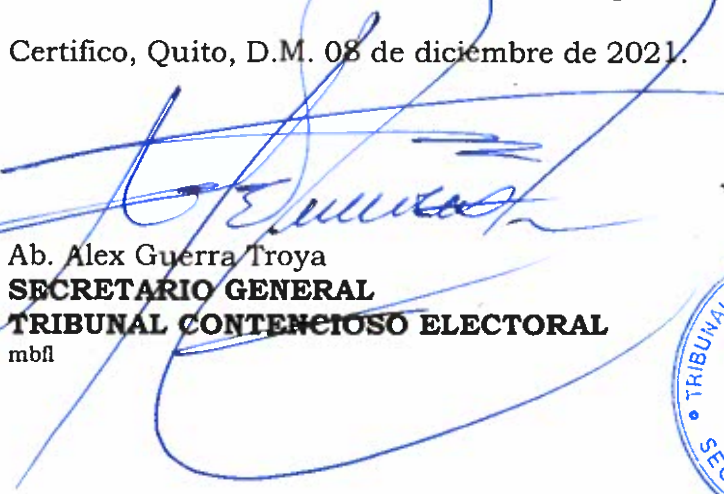
3.2. Al doctor Manuel José Vivanco Riofrío y su patrocinador, en el correo electrónico: aguinaga.carlos@gmail.com.

CUARTO: SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M. 08 de diciembre de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
mbfl

